



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-33-33-003-2017-00127-01
DEMANDANTE:	MARELVIS DEL CARMEN CHÁVEZ MARZOLA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala, a decidir el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia adiada 5 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo, mediante la cual, se negaron las súplicas de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Pretensiones¹:

La señora **MARELVIS DEL CARMEN CHÁVEZ MARZOLA**, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, con el objeto que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 7247 de julio 25 de 2006, expedida por el Instituto del Seguro Social, por medio de la cual, se reconoció la pensión de vejez con base en el Decreto 603 de 1977; y la nulidad absoluta de las Resoluciones Nos. GNR 209077 del 15 de julio de 2016, por medio de la cual, se negó la reliquidación de la pensión de vejez, GNR 250116 de 24 de agosto de 2016,

¹ Folios 1 reverso - 2 del cuaderno de primera instancia.

a través de la cual, se resolvió un recurso de reposición y VPB 3567 del 13 de septiembre de 2016, que resolvió un recurso de apelación.

A título de restablecimiento del derecho, solicita la demandante se condene a COLPENSIONES, a realizar la “reliquidación e indexación” de la primera mesada pensional conforme a lo establecido en el Decreto 603 de 1977, es decir, con el equivalente al 75% del promedio de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, desde el 1º de octubre de 2001 (fecha en que adquirió su derecho pensional).

Así mismo, pide la demandante que se condene a COLPENSIONES, a pagar el correspondiente retroactivo, el cual estima en la suma de \$29.858.376.00.

Igualmente, pide la accionante se condene a COLPENSIONES a pagar los siguientes daños:

-. Material: la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000.00), representados en gastos de honorarios.

.- Morales: la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.2.- Hechos²:

En cumplimiento a un fallo judicial, el Instituto de Seguros Sociales, mediante Resolución No. 7247 del 25 de julio de 2006, reconoció a favor de la señora Marelvis del Carmen Chávez Marzola, una pensión de vejez, a partir del 1º de octubre de 2001.

En la citada resolución, se resolvió ajustar la cuantía de la mesada pensional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en cuanto al ingreso base de liquidación se refiere.

² Folios 2 reverso - 3 del cuaderno de primera instancia.

Mediante petición de fecha 23 de abril de 2014, la demandante solicitó a COLPENSIONES la reliquidación de su pensión con base en lo estipulado en el inciso final del artículo 17 del Decreto 603 de 1977, en lo relativo al monto de la pensión.

Ante la falta de una respuesta de fondo, la demandante presentó contra COLPENSIONES acción de tutela, la cual fue fallada a su favor por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, mediante sentencia de fecha 29 de julio de 2015, ordenándose a la entidad pensional diera una respuesta a la solicitud de reliquidación pensional.

El 11 de julio de 2016, se declaró en desacato al Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES.

El 22 de julio de 2016, la entidad pensional, mediante Resolución No. GNR 209077 de 15 de julio de 2016, negó la reliquidación de la pensión de vejez.

Contra la anterior resolución se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, pero fue confirmada mediante Resoluciones Nos. GNR 250116 de 24 de agosto de 2016 y VPB 3567 del 13 de septiembre de 2016, respectivamente.

Como soporte jurídico de sus pretensiones, alegó como violadas las siguientes normas³: artículos 13, 29 y 209 de la Constitución Política; Decreto 603 de 1977, Decreto 1045 de 1978 y artículo 114 de la Ley 1395 de 2010.

En su **concepto de violación**⁴, aduce la accionante, que los actos demandados se encuentran incursos en causales de nulidad, ya que existe infracción a las normas en que debían fundarse, pues, la entidad pensional insiste en apelar a lo señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en relación al monto de la pensión, cuando lo que debió aplicar fue cada uno

³ Folio 4 y ss del cuaderno de primera instancia.

⁴ Folios 8 reverso - 9 del cuaderno de primera instancia.

de los elementos que componen la liquidación de dicha prestación con base en el régimen especial que la cobija, tal como lo es, el Decreto 603 de 1977; es decir, que su pensión se debe liquidar con el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio.

Así mismo, señala, que no se puede hablar de cosa juzgada cuando se trata de derechos irrenunciables e imprescriptibles, como lo es el derecho a la pensión de vejez. Dentro del proceso que se tramitó en el Juzgado Laboral le reconoció el derecho a la pensión de vejez, pero no puede desconocerse que existe un amparo constitucional para obtener la reliquidación de la pensión con base en lo señalado en el artículo 17 del Decreto 603 de 1977.

1.3.- Contestación de la demanda⁵.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, se opuso a las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento jurídico. Frente a los hechos, señala que algunos se admiten y otros no le constan o tan solo son un concepto personal de la parte actora.

Como argumentos de defensa señala, que a la demandante le fue reconocida una prestación económica de vejez en cumplimiento a un fallo judicial, por lo que no admite modificación alguna, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y ha adquirido firmeza conforme a lo establecido en el artículo 87 del CPACA.

Manifiesta que la demandante, percibe una pensión que ha sido ajustada desde el año 2001 conforme a derecho y se mantiene en su integridad la mesada concedida mediante fallo judicial de fecha 8 de abril de 2005, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Sincelejo.

En relación a la solicitud “reajuste de valor (indexación)”, indica que en esencia los valores son actualizados por el sistema y traídos a valor presente; es así como los salarios correspondientes a años anteriores se

⁵ Folios 81 - 86 del cuaderno de primera instancia.

reajustan con el Índice de Precios al Consumidor reportados por el DANE de manera anual, así las cosas, se trata de una revalorización de las sumas reconocidas a través de la cual se pone en equilibrio el desbalance producido por la pérdida del poder adquisitivo del dinero.

Expresa, que conforme a lo ordenado en el citado fallo, para el cálculo del ingreso base de liquidación se tomó como promedio los ingresos reportados por el empleador durante el último año de servicios, comprendido entre el 23 de agosto de 2000 y el 1º de octubre de 2001, obteniendo un IBL de \$688,755.00, que al aplicarle el monto del 75% se obtuvo como mesada pensional a partir del 1º de octubre de 2001 una cuantía de \$516.566.00, suma que actualizada con el IPC a 2016 equivale a una pensión de \$1.051.252.00, suma que devenga actualmente la asegurada.

Propuso las siguientes excepciones: inexistencia de las obligaciones reclamadas, improcedencia para reliquidar la pensión de vejez y prescripción.

1.4. Sentencia impugnada⁶.

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 5 de septiembre de 2018, negó las súplicas de la demanda.

Precisa el A-quo, que de la revisión de la Resolución No. 7247 del 25 de julio de 2006, se puede evidenciar que el cálculo de la pensión de la demandante, se realizó sobre el promedio del salario mensual que se establece en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como fue ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo.

Así las cosas, señala, que en la resolución que reconoció la pensión a la demandante, se encuentra que le fue liquidada dicha prestación aplicando

⁶ Folios 129 - 145 del cuaderno de primera instancia.

la tasa de reemplazo establecida en el Decreto 603 de 1977, lo cual se encuentra conforme a las consideraciones legales y jurisprudenciales citadas en la providencia.

Por lo anterior, estima el A-quo, que a la demandante no le asiste derecho a que le sea reliquidada su pensión conforme al último salario devengado, de conformidad con el Decreto 603 de 1977, puesto que el ingreso base de liquidación, aún para las pensiones de régimen especial, tal como lo decantó la Corte Constitucional, no hace parte del beneficio de la transición pensional.

1.5.- El recurso⁷.

La demandante, inconforme con la decisión de primera instancia, la apela, con el fin de que sea revocada y en su lugar, se concedan las súplicas de la demanda.

Argumenta la recurrente, que las sentencias de unificación en las cuales de apoyó el A-quo pueden ser desconocidas, cuando se demuestra que recaen sobre aquellas personas próximas a pensionarse bajo el régimen de transición y no sobre las que ya tienen el derecho adquirido.

Arguye, que se aplica la postura establecida en la Sentencia C-258 de 2013, en la que se estudió un caso que tiene diferencias ostensibles, trascendentales y significativas con el que aquí expuesto; vulnerando con ello su derecho a la igualdad frente a otros casos iguales al suyo.

Insiste, en que es beneficiaria del régimen de transición y que le fueron reconocidos el tiempo de servicio y la edad para adquirir su derecho, pero no el monto para liquidar su mesada pensional, conforme lo dispuesto en el Decreto 603 de 1977, que permite incluir todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

⁷ Folios 155 - 157 del cuaderno de primera instancia.

Por otro lado, solicita, en caso de confirmarse la sentencia de primera instancia, que se le exima de la condena en costas, puesto que su solicitud se basó en pronunciamientos jurisprudenciales vigentes y que además, la parte demandada nunca los puntualizó en su contestación.

1.6.- Trámite procesal en segunda instancia.

- Mediante auto de 19 de diciembre de 2018⁸, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2018.

- Posteriormente, a través de auto de 12 de abril de 2019⁹, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

-. La parte demandante¹⁰, reitera lo expuesto en su recurso y agrega, que la Sentencia C-258 de 2013, solo revisó las expresiones del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 - durante el último año y por todo concepto -, pero no extendió ningún planteamiento a los regímenes especiales exceptuados por la misma Ley 100 de 1993.

También señala, que el Consejo de Estado en un fallo de tutela consideró que lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 230 de 2015, no era aplicable en un caso similar, toda vez, que dicho fallo se profirió dentro de un trámite de acción de tutela, por tanto, no era aplicable a los procesos ordinarios que se adelantaran ante la Jurisdicción Contenciosa.

Igualmente, hizo referencia al principio de la confianza legítima, para concluir que no puede coartarse su derecho o expectativa con los cambios jurisprudenciales.

⁸ Folio 4, del cuaderno de segunda instancia.

⁹ Folio 8, del cuaderno de segunda instancia.

¹⁰ Folios 12 - 22 del cuaderno de segunda instancia.

-. La parte demandada guardó silencio y el Agente del Ministerio Público, no emitió concepto en esta oportunidad.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal, es competente para conocer en **segunda instancia**, de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta el asunto estudiado, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar: ¿Tiene derecho la demandante a la reliquidación de su pensión de jubilación, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, en aplicación del régimen especial contenido en el Decreto 603 de 1977?

2.3. Análisis de la Sala.

2.3.1. El régimen de transición pensional previsto en la Ley 100 de 1993.

En desarrollo de los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad que rigen la seguridad social acogidos por el Constituyente de 1991, el Legislador, con la expedición de la Ley 100 de 1993, *“Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dicta otras disposiciones”*, pretendió superar la desarticulación entre los distintos modelos y regímenes pensionales, mediante la creación de un sistema integral y general de pensiones, que permite la acumulación de tiempos y semanas trabajadas y genera relaciones recíprocas, entre las distintas entidades administradoras

de pensiones, con los fines de aumentar su eficiencia ejecutiva y de ampliar su cobertura.

Con tales propósitos, se implementaron nuevos requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, se establecieron reglas sobre el cálculo de semanas de cotización y se creó un régimen de transición, consecuente con las garantías y derechos de aquellas personas, próximas a adquirir la prestación social en comento. En torno a este último aspecto, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ofreció a los afiliados que se encontraban próximos a la consolidación de su derecho pensional, beneficios que implicaban el efecto ultractivo de los requisitos de edad, monto y número de semanas o tiempo de servicio del régimen al cual estaban vinculados, al momento de la entrada en vigencia del nuevo sistema general de pensiones.

Al efecto, el artículo 36 de la norma referenciada estipuló lo siguiente:

“Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres”.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese

~~igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos~~".

Como se observa, dicho artículo permite el efecto en el tiempo de normas anteriores a la entrada en vigencia de la nueva normatividad, en aras de hacer efectivo el respeto a derechos consolidados (Corte Constitucional. Sentencia T-168 de 2009 M. P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto), con la aclaración que para el sector público territorial, el Sistema General de Pensiones, entró en vigencia el 30 de junio de 1995.

Ahora bien, en lo que respecta a la norma de transición, para el caso de empleados públicos, una de las disposiciones aplicables, es la Ley 33 de 1985, que exige, para acceder a la pensión de vejez, 55 años de edad y 20 años de servicios, estableciendo un monto pensional equivalente al 75% del ingreso base de liquidación y otra, es la de aquellos empleados que venían afiliados al I. S. S.

Sobre el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, de los servidores públicos cobijados por el régimen de transición pensional, previsto en la Ley 100 de 1993, que hayan laborado en una entidad estatal afiliada al I.S.S., se cita la sentencia fechada 6 de octubre de 2011¹¹, proferida por el Honorable Consejo de Estado, en la que se precisó:

"En este punto es dable precisar que antes de la Ley 100 de 1993 quien tenía la obligación de reconocer y de pagar la pensión de jubilación a los servidores públicos era la entidad de previsión a la que estaba afiliado el servidor o en su defecto, la última entidad pública empleadora (Decreto 1848 de 1969, artículo 75).

La regla general descrita anteriormente, tiene una variación en el caso de las entidades públicas que estuvieron afiliadas y sus servidores cotizaron durante su vinculación al Instituto de Seguros Sociales. Esta situación se presentó principalmente con los trabajadores oficiales de algunas empresas industriales y

¹¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "B". Rad.: 13001-23-10-000-2003-02154-01 (0599-11). Actor: Raúl Antonio Ospino Vizcaíno, Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. C. P. Gerardo Arenas Monsalve.

comerciales del Estado o sociedades de economía mixta que tuvieron esa posibilidad en virtud de la legislación del Seguro Social.

En estos, casos se registra una situación compleja, pues tales trabajadores cuando son sujetos del régimen de transición, son sujetos potenciales de dos regímenes de transición: el del sector público y el del Seguro Social. Y surge la duda acerca de cuál es la entidad que debe reconocer la pensión respectiva.

Si se considera que el régimen de transición aplicable es el del Instituto de Seguros Sociales, procedería a dar aplicación al régimen del ISS anterior a la Ley 100 de 1993, es decir el reglamento de pensiones del Seguro Social establecido en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990. En este caso la pensión la concedería el ISS, cuando los trabajadores cumplan 60 años de edad y acrediten un mínimo de 1000 semanas cotizadas.

En cambio, si se considera que el régimen de transición aplicable es el del sector público, procedería dar aplicación a la Ley 33 de 1985.

Así las cosas, en virtud del principio de favorabilidad se le debe aplicar el régimen de transición del sector público; y quien debe reconocer y en principio realizar el pago de la pensión de jubilación es la última entidad empleadora, por cuando el ISS no puede entenderse como caja de previsión.

No obstante, se debe subrayar que la pensión no queda indefinidamente a cargo de la entidad pública, pues al cumplirse los requisitos de pensión de seguro social, el trabajador debe reclamar su pensión a esa entidad de seguridad social y la entidad empleadora queda subrogada, correspondiéndole únicamente el mayor valor, si lo hubiere entre las dos pensiones"

Anotándose, que tal principio de favorabilidad, a su vez, implica considerar el quantum pensional, a efectos de no vulnerar la condición más favorable del trabajador, siempre y cuando, claro está, se hayan probado los factores salariales que harían la diferencia.

2.3.2. El Ingreso base de Liquidación de la Pensión de jubilación, de los empleados del sector público, beneficiarios del Régimen de Transición - factores salariales de liquidación - Interpretación Jurisprudencial.

Anteriormente, la sub regla de orden jurisprudencial que había hecho carrera era que todos aquellos factores o conceptos devengados por el

trabajador durante el último año de prestación de servicios, debían ser considerados al momento de calcular el Ingreso Base de Liquidación (IBL), ya que respondían al criterio de que era el pago percibido por un trabajo, bajo el concepto de salario; excluyéndose así la taxatividad que imperaba en ciertos fallos judiciales sobre el tema.

Sin embargo, la anterior postura fue modificada por la nueva línea jurisprudencial de las altas Cortes, en las que se interpreta que la liquidación del Ingreso Base de Liquidación (IBL), debe atender a lo dispuesto en el régimen general de pensiones contenido en la Ley 100 de 1993 y los factores salariales que se deben incluir en el IBL, son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Así, se ha dicho, que para las personas beneficiarias del régimen de transición aplica la norma anterior, en cuanto a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y el “**monto**” de la pensión, excluyéndose el ingreso base de liquidación.

En relación con el **concepto de monto**, la Honorable Corte Constitucional ha identificado dos acepciones, una en el marco de los regímenes especiales y otra, como beneficio del régimen de transición. En efecto, la **Sentencia T-060 de 2016**¹², reiteró que “*en cuanto a la primera, está concebida como el resultado de aplicar el porcentaje o tasa de reemplazo al promedio de liquidación del respectivo régimen; y la segunda como un privilegio legal para aquellos próximos a adquirir el derecho, pero que por razón de no haberlo consolidado, serían destinatarios de unas reglas específicas y propias de la pensión causada en vigencia de la transición, a través de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (...)*”.

Específicamente, como lo reseñó tal Tribunal en la **Sentencia T-078 de 2014**¹³, los incisos segundo y tercero del mencionado artículo 36, fijan las siguientes reglas en relación con el concepto de monto, aplicables para el

¹² M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹³ M.P. Mauricio González Cuervo.

reconocimiento de las pensiones que se pretendan causar en virtud del régimen de transición:

*“... de: (i) liquidar la pensión con base en el tiempo restante o (ii) con el promedio de toda la vida laboral si fuere **“Inciso segundo**¹⁴- establece (i) los requisitos para acceder al régimen de transición - 40 años hombre / 35 mujer ó 15 años de tiempo de servicio-; (ii) los beneficios antes mencionados -edad, monto, y semanas o tiempo de servicio- y (iii) dispone que las demás condiciones y beneficios serán los de la Ley General de Pensiones.*

Inciso tercero¹⁵- regula la forma de promediar el ingreso base de liquidación de aquellos beneficiarios del régimen de transición que están a menos de 10 años de consolidar el derecho, los cuales cuentan con la posibilidad superior. No obstante, no mencionó a los afiliados que estando dentro del régimen de transición les faltare más de 10 años para acceder al derecho pensional, por lo que se entiende que se rige por la ley general, es decir, el artículo 21 de la Ley 100/93”.

Sobre el particular, la Corte en cita, en la **Sentencia C-258 de 2013**¹⁶, al estudiar la constitucionalidad de la expresión “durante el último año” contenida en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, fijó una interpretación clara de la aplicabilidad del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en lo relacionado con el cálculo del ingreso base de liquidación de las pensiones de las personas que fueran beneficiarias del régimen de transición. En concreto, sostuvo:

“La Sala recuerda que el propósito original del Legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se desprende del texto de la disposición y de los antecedentes

¹⁴ Artículo 36, inciso 2º de la Ley 100 de 1993: “La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley”

¹⁵ Artículo 36, inciso 3º de la Ley 100 de 1993: “El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE (...)”.

¹⁶ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

legislativos, fue crear un régimen de transición que beneficiara a quienes tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme a las reglas especiales que serían derogadas. Para estas personas, el beneficio derivado del régimen de transición consistiría en una autorización de aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo. El Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en el texto del artículo 36. Hecha esta aclaración, la Sala considera que no hay una razón para extender un tratamiento diferenciado ventajoso en materia de Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen especial del artículo 17 de la Ley 4 de 1992; en vista de la ausencia de justificación, este tratamiento diferenciado favorable desconoce el principio de igualdad".

Así las cosas en aquella oportunidad, se resolvió declarar inexecutable la expresión cuestionada y condicionó la constitucionalidad del resto del precepto normativo, según las siguientes conclusiones:

"En vista de que (i) no permitir la aplicación ultractiva de las reglas de IBL de los regímenes pensionales vigentes antes de la Ley 100 fue el propósito original del Legislador; (ii) por medio del artículo 21 y del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100, el Legislador buscó unificar las reglas de IBL en el régimen de prima media; (iii) ese propósito de unificación coincide con los objetivos perseguidos por el Acto Legislativo 01 de 2005, específicamente con los de crear reglas uniformes que eliminen privilegios injustificados y permitan diseñar mecanismos que aseguren la sostenibilidad del sistema -de ahí que la reforma mencione expresamente el artículo 36 de la Ley 100- la Sala considera que en este caso el vacío que dejará la declaración de inexecutable de la expresión "durante el último año" debe ser llenado acudiendo a las reglas generales previstas en las dos disposiciones de la Ley 100 referidas".

En síntesis, en la **Sentencia C-258 de 2013**, se consideró que el cálculo del ingreso base de liquidación bajo las reglas previstas en las normas especiales que anteceden al régimen de transición, **constituye la concesión de una ventaja que no previó el legislador al expedir la Ley 100 de 1993**, en la medida que el beneficio otorgado consiste en la aplicación ultractiva, de los regímenes a los que se encontraba afiliado el petitionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación.

Ahora bien, el reconocimiento de una pensión de vejez o de jubilación con ocasión del régimen de transición sin tener en cuenta la reseñada hermenéutica del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puede derivar en un abuso del derecho¹⁷, de quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas de los regímenes prestacionales preconstitucionales, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, tan Alto Tribunal ha aclarado que cuando, para estos efectos, se utilizan los conceptos del abuso del derecho y fraude a la ley, no se trata de establecer la existencia de conductas ilícitas o amañadas, sino del empleo de una interpretación de la ley que resulta contraria a la Constitución y como resultado de la cual, la persona accedió a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación.

Posteriormente la **Sentencia SU-230 de 2015** la Honorable Corte Constitucional señaló, que la Sentencia C-258 de 2013 no solo “fijó unos parámetros determinados para el régimen especial dispuesto en la Ley 4^ª de 1992”, sino que además, “estableció una interpretación sobre la aplicación del IBL a los regímenes especiales sujetos a la transición del artículo 36 [de] la Ley 100”¹⁸.

A su vez mencionó la **Sentencia T-078 de 2014**, en la que se expuso que “la Sala Plena de la Corte en la Sentencia C-258 de 2013, estableció que el régimen de transición consiste en un beneficio de quienes hacen parte de regímenes especiales que consiste en la aplicación ultractiva de los

¹⁷ En la Sentencia C-258 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se consideró que “en términos generales, comete abuso del derecho: (i) aquél que ha adquirido el derecho en forma legítima, pero que lo utiliza para fines no queridos por el ordenamiento jurídico; (ii) quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico; (iii) el titular de un derecho que hace un uso inapropiado e irrazonable de él a la luz de su contenido esencial y de sus fines; y (iv) aquél que invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada que desvirtúa el objetivo jurídico que persigue”.

¹⁸ Sentencia SU-230 de 2015, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, consideración jurídica No. 2.6.2.

requisitos de aquellos pero sólo los relacionados a la edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo, y no el ingreso base de liquidación –IBL”¹⁹.

Concluyó entonces la Sala Plena de la Corte Constitucional en la **Sentencia SU-230 de 2015**, que “de esa forma, la Sala Plena [...] reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 establecida en la sentencia C-258 de 2013, fallo en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido de que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación. Por tanto, el IBL debe ser contemplado en el régimen general para todos los efectos”²⁰.

En resumen, conforme a la posición de la Corte Constitucional, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas, con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste, en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. Lo anterior, evita que se reconozcan pensiones con abuso del derecho.

Ahora, el Honorable Consejo de Estado había manifestado un criterio que disiente de la regla jurisprudencial fijada en las Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 sobre el IBL en el régimen de transición, en el sentido, de que para las personas beneficiarias del régimen de transición, aplicaba íntegramente la norma anterior, en cuanto a la edad, el tiempo de servicio, número de semanas cotizadas y el monto de la pensión y que la palabra “monto”, dispuesta en el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no estaba haciendo alusión, únicamente, al porcentaje contemplado en el

¹⁹ Sentencia SU-230 de 2015, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, consideración jurídica No. 2.6.3.2.

²⁰ Sentencia SU-230 de 2015, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, consideración jurídica No. 2.6.4.

régimen anterior, sino a los factores a tener en cuenta para establecer el ingreso base de liquidación y aducen la necesidad²¹.

No obstante, la anterior postura fue modificada por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en reciente Sentencia de Unificación de fecha 28 de agosto de 2018²², en la que fijó la **Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición**, así:

“92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

*93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes **subreglas**:*

*94. La **primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:*

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

²¹ Este criterio se expresa en sentencias de la Sección Segunda del Consejo de Estado como las del 24 de junio de 2015, Radicado No. 25000-23-25-000-2011-00709-01; 17 de julio de 2013, Radicado No. 25000-23-25-000-2010-00898-01; 26 de julio de 2012, Radicado No. 25000-23-25-000-2009-00174-01; 15 de marzo de 2012, Radicado No. 25000-23-25-000-2008-00863-01.

²² Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro. Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación. C.P. César Palomino Cortés.

95. La Sala Plena considera importante precisar que la regla establecida en esta providencia, así como la primera subregla, no cubre a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989²³. **Por esta razón, estos servidores no están cobijados por el régimen de transición.**

(...)

96. **La segunda subregla** es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

98. El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y **solidaridad**, en los términos que establezca la Ley”. El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como “[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”.

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.**

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización**. Para la liquidación de las pensiones **sólo** se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

²³ Ley 100 de 1993. “Artículo 279. **EXCEPCIONES.** El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica [...] a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida [...]”.

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomaren cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema”.

Tal como se advierte, la Sala Plena del Consejo de Estado cambió las reglas para liquidar la pensión de las personas cobijadas por el régimen de transición, señalando para tal efecto, que el periodo para liquidar las pensiones es: **i)** Si faltare menos de diez años para adquirir el derecho a la pensión, el IBL será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior;; y **ii)** Si faltare más de diez años, el IBL será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión. En ambos caso, el IBL, será actualizado

anualmente con base en la variación del índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Así mismo, establece que los factores salariales a incluir en el IBL, son únicamente aquellos sobre los cuales se hayan efectuado aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Con base en las citadas posturas de las Altas Cortes, procede esta Colegiatura a resolver el presente asunto.

2.4. Caso concreto.

En el *sub lite* se encuentra demostrado de conformidad con el acervo probatorio que reposa en el expediente, los siguientes supuestos fácticos relevantes:

-. Mediante **Resolución No. 7247 de julio 25 de 2006²⁴**, el Instituto de los Seguros Sociales, en acatamiento a un fallo de tutela, le reconoció a la señora MARELVIS DEL CARMEN CHÁVEZ MARZOLA pensión de vejez, a partir del 1º de octubre de 2001, en cuantía inicial conforme lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

-. El demandante el día 23 de abril de 2014, radicó petición²⁵ ante la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", solicitando la reliquidación de su pensión de vejez, conforme lo establecido en el Decreto 603 de 1977, es decir, con el equivalente al 75% del promedio del salario devengado en el último año de servicio.

-. La Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", mediante **Resolución No. GNR 209077 del 15 de julio de 2016²⁶**, negó la reliquidación pensional.

²⁴ Folios 13 – 20 del cuaderno de primera instancia.

²⁵ Folios 22 – 24 del cuaderno de primera instancia.

²⁶ Folios 49 - 50 del cuaderno de primera instancia.

En sus considerandos se indicó, que para el cálculo del ingreso base de liquidación se tomó como promedio los ingresos reportados por el empleador durante el último año de servicios, obteniendo un IBL al cual se aplicó un 75%, que arrojó una cuantía que fue actualizada al año 2016.

Que teniendo en cuenta que la pensión reconocida obedeció a un fallo de tutela, la entidad no encontraba procedente efectuar ninguna reliquidación, la cual pudiera modificar en algún sentido la decisión tomada por el Juez.

-. Contra la anterior decisión, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación²⁷, pero fue confirmada por medio de las Resoluciones Nos. GNR 250116 de 24 de agosto de 2016²⁸ y VPB 3567 del 13 de septiembre de 2016²⁹.

-. La demandante en sede judicial pide la nulidad de las citadas resoluciones, solicitando consecuentemente la reliquidación de su pensional conforme a lo establecido en el Decreto 603 de 1977, es decir, con el equivalente al 75% del promedio de los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

Así mismo, pide el pago del correspondiente retroactivo y de los daños morales y materiales, causados con la negativa de la reliquidación pensional.

-. EL A-quo, negó las súplicas de la demanda, en razón a que a la demandante no le asiste derecho a que le sea reliquidada su pensión, conforme al último salario devengado, de conformidad con el Decreto 603 de 1977, puesto que el ingreso base de liquidación, aún para las pensiones

²⁷ Folios 51 - 53 del cuaderno de primera instancia.

²⁸ Folios 55 - 57 del cuaderno de primera instancia.

²⁹ Folios 59 - 62 del cuaderno de primera instancia.

de régimen especial, tal como lo decantó la Corte Constitucional, no hace parte del beneficio de la transición pensional.

-. La parte demandante recurre la anterior decisión, en tanto considera que en su caso, no son aplicables las sentencias de la Corte Constitucional citadas por el A-quo, en las que no se tiene en cuenta el IBL como aspecto de la transición.

Atendiendo al anterior recuento probatorio y al análisis de las demás pruebas obrantes en el plenario, esta Sala considera que la decisión de primera instancia debe ser **confirmada**, en atención a las siguientes consideraciones:

La señora MARELVIS DEL CARMEN CHÁVEZ MARZOLA, nació el 12 de octubre de 1961³⁰ y prestó sus servicios como Fotógrafo 4185-07 de la Registraduría Especial de Sincelejo, desde el 1º de octubre de 1981 hasta el 31 de diciembre de 2001³¹. Durante su último año de servicio, devengó los siguientes emolumentos: **asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad**³².

De conformidad con lo probado, considera esta Sala que la señora MARELVIS DEL CARMEN CHÁVEZ MARZOLA, para el momento de expedición de los actos demandados, **NO** era beneficiaria del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, en tanto, no cumplía con ninguno de los requisitos para acceder a ello.

En efecto, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, al 1º de abril de 1994 (empleados del orden nacional), la accionante no contaba con 35 años de edad, **tenía en ese momento, 32 años**; y tampoco cumplía con los 15 años de servicios, contaba en ese entonces con **12 años, 5 meses**,

³⁰ Según se aprecia en la copia de la cédula de ciudadanía. Folio 12, cuaderno de primera instancia.

³¹ Según certificados obrantes a folios 26 y 31 del cuaderno de primera instancia.

³² Según certificados visibles a folios 27 y 47 del cuaderno de primera instancia.

luego, no podía reclamar los efectos de la transición en los términos pedidos en la demanda.

Ahora bien, pese a lo anterior, como quedó antes visto, a la parte actora le fue reconocida una pensión a partir del 1º de octubre de 2001, fecha en que cumplió los 20 años de servicio, en cuantía inicial que atiende lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como fue ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo. Así, le fue liquidada dicha prestación, aplicando la tasa de reemplazo establecida en el Decreto 603 de 1977, sin que en este expediente se demostrara que se hubieren dejado de incluir como factores de cálculo del IBL, aquellos sobre los cuales se hayan hecho aportes o cotizaciones; *máxime*, cuando en la “Resolución No. GNR 209077 del 15 de julio de 2016”, se lee que para el cálculo del ingreso base de liquidación se tomó como promedio los ingresos reportados por el empleador durante el último año de servicios, obteniendo un IBL al cual se aplicó un 75%, que arrojó una cuantía que fue actualizada al año 2016.

Tal particular situación, que debe anotarse para efectos de esta determinación solo interesa lo relacionado con la reliquidación pedida, dada las limitantes impuestas por la demanda, la fijación del litigio y el recurso de apelación, también implica que lo reclamado en el libelo genitor no puede prosperar, pues, la liquidación del IBL se “ajustó” a lo señalado para el régimen de transición reconocido por la entidad demandada, tras fallo judicial.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que para efectos de calcular el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de una persona beneficiaria del régimen de transición, es menester tener en cuenta la regla jurisprudencial del Consejo de Estado que interpreta el art. 36 de la Ley 100 de 1993³³ y los

³³ Se indica que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con

factores salariales a tener en cuenta, son los que se señalan a partir de la mencionada Ley 100 de 1993, concretamente los determinados en el art. 1º del Decreto 1158 de 1994.

En tal sentido, este Tribunal acoge lo expuesto por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en la Sentencia T – 39 de 2018 y Sentencia de Unificación de fecha 28 de agosto de 2018, respectivamente y en las cuales, se desvirtúan de manera clara y precisa, los argumentos que anteriormente habían servido de base para ordenar la reliquidación pensional prevista en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que a su vez implica, que se cierra el paso para retomarlos o esgrimirlos, pues, ya fueron consideradas por las Altas Corporaciones, tal como quedó visto en el marco normativo indicado³⁴. La anterior postura, indiscutiblemente conlleva a que las pretensiones de la demanda en los términos solicitados por la accionante, deban ser despachadas desfavorablemente.

En ese orden de ideas, esta Sala concluye que la decisión de primera instancia, que negó la reliquidación pensional, debe ser confirmada, conforme lo antes expuesto.

3. CONDENA EN COSTAS. SEGUNDA INSTANCIA

En virtud de lo anterior, siendo consecuentes con lo dispuesto en los numerales 1º 2º y 3º del artículo 365 del Código General del Proceso, condénese en costas a la parte demandante y líquídense, de manera concentrada, por el Juez *a quo*, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 de la norma referenciada, disponiendo así mismo lo concerniente a las agencias en derecho, de ambas instancias.

base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

³⁴ Véase que la sentencia del Consejo de Estado, del 28 de agosto de este año, dejó sentado que sus efectos aplican solo para las pensiones que están próximas a liquidarse o aquellas frente a las cuales están en curso demandas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 5 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo, pero de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme lo anotado.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. ELKIN ORLANDO CASTRO ESCORCIA³⁵, como apoderado de la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. OLGA LUCÍA CASTRO ORTGA, identificada con la c.c. No. 64.704.808, y la T. P. No. 199.220 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los estrictos términos del poder sustituido³⁶.

³⁵ Folios 30 y 31, cuaderno de segunda instancia.

³⁶ Folios 25 y 31, cuaderno de segunda instancia. La apoderada judicial no registra antecedentes disciplinarios, conforme consulta página web <<http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>>, efectuada el día 16 de octubre de 2019, hora 16:38.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobada en sesión de la fecha, Acta No. 0149/2019

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ANDRÉS MEDINA PINEDA